

**COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA
DIRECCION DE GESTION EN DESASTRES**

**REGLAMENTO DE
COMITES DE
EMERGENCIA**



1998

INDICE

CAPITULO I: De las Bases jurídicas.....
CAPITULO II: De los fines y objetivos.....
CAPITULO III: De la naturaleza de los comités de emergencia.....
CAPITULO IV: De la estructura de los comités de emergencia.....
CAPITULO V: De las funciones de los comités de emergencia.....
CAPITULO VI: De las responsabilidades y las potestades de la CNE con los comités de emergencia.....
CAPITULO VII: Del régimen administrativo financiero de los comités de emergencia.....
CAPITULO VIII: Disposiciones legales.....
Transitorios.....

(Aprobado en sesión ordinaria N° 62. de la Comisión Nacional de Emergencia del 1 de julio de 1997)

REGLAMENTO PARA COMITÉS DE EMERGENCIA

CAPÍTULO I

DE LAS BASES JURIDICAS

Artículo 1.- La Comisión Nacional de Emergencia podrá crear comités de emergencia en todo el territorio nacional, con base en la potestad que le asigna la Ley Nacional de Emergencia, N° 4374, del 14 de agosto de 1969) y sus reformas (Ley N° 6890 del 14 de setiembre de 1983, Ley N°6832 del 22 de diciembre de 1982), el Plan Nacional de Emergencia (Decreto Ejecutivo 22383, publicado en La Gaceta 153 del 12 de agosto de 1993) y el Reglamento de Emergencias Nacionales, Artículo 50 (Decreto N° 25216-MOPT, publicado en La Gaceta el 18 de junio de 1996).

Artículo 2.- La Comisión Nacional de Emergencia podrá delegar en el Director Ejecutivo la competencia para la constitución y nombramiento de los comités de emergencia. El Director, por medio del personal a su cargo, será el responsable de brindar la asesoría técnica, capacitación, seguimiento supervisión y control para el cumplimiento de las funciones que este reglamento les asigna.

CAPÍTULO II

DE LOS FINES Y OBJETIVOS

Artículo 3.- La creación de los comités de emergencia estará sujeta a los siguientes fines:

- a. Generar un sistema organizativo de coordinación que involucre a todos los sectores de la vida nacional en los diversos ámbitos de acción relacionados con los desastres.
- b. Propiciar la puesta en práctica de políticas, planes y programas institucionales que oriente el desarrollo nacional, regional y local bajo la perspectiva de la eliminación del riesgo y el manejo de los desastres.
- c. Promover el desarrollo de una conciencia general sobre la génesis de los desastres, orientada a propiciar actitudes preventivas en la población costarricense.

Artículo 4.- Los comités de emergencia se registrarán por los siguientes objetivos:

- a. Coordinar y Planificar las acciones de las instituciones y grupos organizados de la población, en los ámbitos local, regional y nacional, según sea el área de cobertura que corresponda, para la adecuada prevención y atención de las emergencias.
- b. Promover actividades institucionales referidas a la prevención y a la reducción del riesgo, en especial entre los grupos sociales más vulnerables y en condiciones de amenaza.
- c. Asumir el manejo de las operaciones de atención de emergencia que ocurran en la zona de cobertura, propiciando el uso racional, eficiente y eficaz de los recursos institucionales, estatales y no estatales, para la atención de las emergencias.

CAPÍTULO III

DE LA NATURALEZA DE LOS COMITES DE EMERGENCIA

Artículo 5.- Se entenderá por comités de emergencia aquellos órganos cuya estructura y funciones están definidas en el presente reglamento, orientados por los fines y objetivos que señala el Capítulo II. e integrados por representantes de las instituciones estatales y las organizaciones no estatales.

Artículo 6.- La Comisión Nacional de Emergencia (CNE) constituirá los siguientes tipos de comités de emergencia: Comités Coordinadores Regionales de Emergencia (CCRE) y Comités Locales de Emergencia (CLE).

Artículo 7.- Los comités de emergencia estarán integrados por los funcionarios con poder de decisión, de las instituciones estatales, así como de las otras formas de organización no estatal y sin fines de lucro

Artículo 8.- Para la constitución de los CCRE. se acogerá el sistema de regionalización definido por la Oficina de Planificación Nacional (según Decreto Ejecutivo N° 16068 y sus reformas). En cada región solo existirá un CCRE que integre a todos los representantes de los organismos identificados en el artículo 7.

Artículo 9.- Los comités locales podrán ser constituidos en cualquier lugar del territorio nacional. Para ello, en la medida de lo posible se respetará la cobertura cantonal. no obstante, siendo necesario asegurar la efectiva respuesta en zonas de interés prioritario que exceden o no alcanzan la cobertura cantonal, la CNE. podrá formar comités locales con coberturas distintas a ella.

CAPÍTULO IV

DE LA ESTRUCTURA DE LOS COMITES DE EMERGENCIA

Artículo 10.- La estructura organizativa de los comités de emergencia estará constituida por un órgano ejecutivo y las áreas de trabajo que el comité en pleno decida formar.

Artículo 11.- El órgano ejecutivo estará formado por el Coordinador del comité de emergencia, un Subcoordinador, un Secretario, los encargados o responsables de las áreas de trabajo y el Fiscal, en los casos en que amerite su nombramiento.

Artículo 12.- Las áreas de trabajo serán equipos de trabajo integrados por los representantes de instituciones cuyas funciones sean afines a la naturaleza del área creada. Sobre la naturaleza y número de áreas de trabajo que deba formar, el comité decidirá con base en los criterios técnicos que al respecto emane la oficina de la CNE. a cargo de su asesoría.

Artículo 13.- Las funciones de coordinación, subcoordinación y secretaría estarán a cargo de los representantes de las instituciones que por mayoría simple sean electos como tales, en reunión plenaria de todos los representantes al comité, convocada para tal efecto. Con el fin de garantizar el cumplimiento de sus funciones, el Coordinador no podrá ostentar otro cargo dentro del comité; en los casos en que la participación de su institución sea necesaria en alguna de las áreas de trabajo, podrá nombrar a otro funcionario de la misma. El Subcoordinador y Secretario podrán fungir como encargado de cualquiera de las áreas.

Artículo 14.- Los encargados de área serán aquellos representantes de las instituciones que por mayoría simple sean electos como tales, de entre los integrantes de cada una de las áreas.

Artículo 15.- En los casos de comités que cuenten entre sus integrantes con custodios de recursos debidamente reconocidos por la CNE., según los términos a que se refiere el Capítulo VII. de este reglamento, deberán nombrar de entre sus miembros y bajo las mismas condiciones que los otros puestos, a un Fiscal, el cual también será parte del órgano ejecutivo.

Artículo 16.- El nombramiento de los puestos a que se refieren los artículos 11 y 15 tendrán una vigencia de un año, al cabo del cual deberá hacerse una reunión plenaria para la nueva elección, siendo posible su reelección

Artículo 17.- En casos muy excepcionales, de personas con conocimientos y experiencia relevante, ajenas a los organismos integrantes del comité, con previo visto bueno del Director Ejecutivo de la CNE., el comité de emergencia podrá proponer su integración, con los mismos deberes y potestades que el resto de representantes al comité.

Artículo 18.- Respecto a las responsabilidades, deberes y potestades de los funcionarios que ocupan cargos dentro del comité, la Dirección Ejecutiva de la CNE. por medio de la oficina responsable de su asesoría, emitirá un manual instructivo que las definirá.

CAPÍTULO V

DE LAS FUNCIONES DE LOS COMITES DE EMERGENCIA

Artículo 19.- Serán funciones de los comités coordinadores regionales de emergencia las siguientes:

- a. Coordinar a las instituciones y demás formas de organización, estatal y no estatal, presentes en la región, en acciones orientadas a la prevención y la atención de emergencias.
- b. Planificar acciones institucionales e interinstitucionales que bajo una perspectiva integral, contribuyan a mejorar las condiciones de desarrollo sostenible de la región y que por tales, propicien la prevención y la mitigación de los desastres.
- c. Mediante la autoridad de sus integrantes, asegurar la óptima participación de los funcionarios locales de las instituciones en los comités locales de emergencia.
- d. Mantener registro de los planes locales de emergencia de la región, así como vigentes los inventarios de recursos institucionales que pueden ser empleados en la atención de las emergencias, labores que serán ejercidas a partir de la información que al respecto emitan los comités locales.
- e. Establecer un registro pormenorizado de las amenazas y poblaciones vulnerables en zonas de alto riesgo.
- f. Elaborar un plan de emergencias para la región que contemple las medidas de apoyo a los comités locales en situaciones de emergencia, los mecanismos de activación del comité regional y las labores de prevención que desarrollarán las instituciones articuladas al comité.
- g. En condiciones de emergencia declarada, en coordinación con los funcionarios de la CNE, a cargo de la misma, deberán asumir las labores de planeación de las acciones propias, el seguimiento de la información y la evaluación de daños.
- h. Concluida la fase de atención inmediata de las emergencias, deberán contribuir con la CNE, en el levantamiento de la información para la evaluación final de daños, que permita la redacción de los planes reguladores.

Artículo 20.- Serán funciones de los comités locales de emergencia las siguientes:

- a. Coordinar a las instituciones y formas de organización, estatal y no estatal, presentes en su área de cobertura, en acciones orientadas a la prevención y a los preparativos de atención para emergencias.
- b. Promover y orientar la constitución de comités comunales de emergencia en distritos o poblados, que por razones de extensión, amenaza y vulnerabilidad ameriten la participación activa de los pobladores en labores de prevención y atención de emergencias.
- c. Realizar actividades educativas orientadas a la población con el fin de divulgar los planes, el conocimiento y la normativa en materia de emergencias y desastres, propiciando variaciones en las conductas individuales y colectivas.

- d. Conocer, divulgar y promover el cumplimiento de la normativa vigente en sus zonas de cobertura, sobre asuntos asociados a la prevención de los desastres, referentes a aspectos tales como: el uso del suelo, las regulaciones para la construcción, los controles para las concentraciones masivas de personas, el manejo de sustancias peligrosas, la protección de áreas de conservación y recursos naturales, manejo integral de cuencas, entre otros, por parte de las instituciones y la empresa privada
- e. Mantener vigentes los inventarios sobre recursos institucionales que pueden ser empleados en la atención de las emergencias.
- f. Establecer un registro pormenorizado sobre las amenazas, las zonas de alto riesgo y las poblaciones vulnerables existentes en el área de cobertura.
- g. Elaborar y mantener vigente un plan de emergencias para la zona, que contemple medidas de prevención y de respuesta inmediata, donde estén involucradas todas las instituciones articuladas al comité.
- h. En condiciones de emergencia local, asumir la coordinación de las operaciones de primera respuesta, para la asistencia inmediata a la población afectada.
- i. Concluida la fase de atención inmediata de las emergencias, deberán contribuir con la CNE y el CCRE, en el levantamiento de la información para la evaluación final de daños, que permita la redacción de los planes reguladores.

Artículo 21.- Serán funciones comunes de los CCRE y de los CLE, las siguientes:

- a. Celebrar reuniones periódicas ordinarias y extraordinarias. La frecuencia de las sesiones ordinarias deberá ser de al menos una por mes para el órgano ejecutivo y de dos meses para el plenario del Comité de Emergencias.
- b. El órgano ejecutivo supervisará la labor de las áreas de trabajo.
- c. Designar una sede para las reuniones, que en caso de emergencia operará como centro de operaciones.
- d. Mantener una estrecha coordinación y cooperación con la CNE y con los otros comités de emergencia locales y regionales.
- e. Planificar las actividades en forma semestral y elaborar planes y proyectos que cubran sus actividades.
- f. En caso de renuncia o ausencia definitiva en alguno de los cargos del órgano ejecutivo o Áreas de Trabajo, el plenario del comité realizará una nueva elección del cargo, que tendrá vigencia hasta que venza el periodo. En caso de ausencia temporal del Coordinador o del Secretario, el órgano ejecutivo podrá sustituirlos temporalmente, mediante el nombramiento inmediato y temporal.

Artículo 22.- En los casos no previstos en este reglamento, los comités de emergencia se regirán por los artículos 49 al 58 de la Ley General de Administración Pública.

CAPÍTULO VI

DE LAS RESPONSABILIDADES Y LAS POTESTADES DE LA CNE CON LOS COMITES DE EMERGENCIA

Artículo 23.- Con base en lo señalado en los artículos 1 y 2 de este reglamento. por medio de su Dirección Ejecutiva y la estructura institucional a su cargo, serán responsabilidades de la CNE. las siguientes:

- a. Brindar apoyo, asesoría técnica y capacitación adecuadas para el funcionamiento de los comités de emergencia. Para lo cual contará con presupuesto y una oficina a cargo de la planificación y seguimiento de los comités.
- b. Dar seguimiento a toda solicitud o iniciativa surgida de los comités de emergencia, que tenga que ver con la prevención, la mitigación y la preparación para desastres.
- c. En caso de emergencia declarada, brindar la información disponible, asesoría técnica y apoyo logístico necesarios para lograr el rápido control de la situación.
- d. Coordinar con todas las instituciones, en todos los niveles de autoridad que sea necesario para asegurar la efectiva participación de las mismas en la estructura de los comités de emergencia, que establece el Capítulo IV. de este reglamento.

Artículo 24.- Con base en lo señalado en los artículos 1 y 2 de este reglamento. por medio de su Dirección Ejecutiva y la estructura institucional a su cargo, serán potestades de la CNE las siguientes:

- a. Constituir y aprobar el funcionamiento de los comités coordinadores regionales y locales de emergencia en todo el territorio nacional, así como reconocer los nombramientos que a lo interno se realizan. La tramitación de estos aspectos estará a cargo de la oficina encargada del seguimiento a los comités.
- b. Remover a los representantes que ostentan cargos en los comités de emergencia sea por ausencia o faltas graves. Para ello contará con el criterio técnico del personal a cargo de la asesoría y las recomendaciones que surjan del mismo comité.
- c. Asignar suministros y equipos de asistencia a los custodios debidamente reconocidos. integrantes del comité, según los términos a que se refiere el Capítulo VII.
- d. Ejercer control administrativo contable sobre los recursos a cargo de los custodios, sean estos asignados o prestados por la CNE o por otro organismo estatal y no estatal.
- e. Autorizar la ejecución de los planes de emergencia que elaboren los comités.

CAPÍTULO VII

DEL REGIMEN ADMINISTRATIVO FINANCIERO DE LOS COMITES DE EMERGENCIA

Artículo 25.- Para la administración de bienes por parte de los comités de emergencia, la Dirección Ejecutiva de la CNE. designará custodios entre los miembros del comité, dando prioridad a los que ostenten el cargo de coordinador. La custodia deberá ser realizada bajo los siguientes términos:

- a. Todos los bienes que se les asignen, entendidos estos como los muebles, inmuebles y equipo vario de carácter no perecedero, serán entregados por plazos definidos. Sobre estos recursos el custodio deberá garantizar su mantenimiento y buen uso, según los fines para que fueron entregados, de acuerdo con el Artículo N° 45 del “Reglamento de Emergencias Nacionales” (Decreto Ejecutivo N° 25216, publicado en La Gaceta del 18 de junio, 1996). El control de inventario estará regido por el “Reglamento para el Control de Activos o Bienes de la CNE”.
- b. Todos los materiales consumibles, de carácter perecedero, serán entregados bajo condición permanente; sobre estos el custodio debe garantizar su mantenimiento, buen uso y distribución, según los fines para que fueron entregados. Los funcionarios de la CNE. a cargo de asesorar a los comités ejercerán control sobre ellos.

Artículo 26.- Para la adecuada administración de bienes en custodia de miembros de los comités, se establece lo siguiente:

- a. La CNE. por medio de la oficina o entidad responsable de la parte administrativa mantendrá el control de activos e inventario de todos los bienes muebles en custodia de miembros de los comités.
- b. El o los custodios serán responsables del buen uso de los recursos según el destino y prioridades convenidos con la oficina responsable del seguimiento a lo interno de la CNE.
- c. El o los custodios del comité de emergencia deberán presentar a la oficina de responsable de su seguimiento, en los meses de enero de cada año, un inventario de los bienes a su cargo, con el detalle de su estado. También lo hará en cualquier momento que la CNE. se los solicite y en caso de dejar su puesto dentro del comité o su condición de custodios.

Artículo 27.- En los casos en que por vías ajenas a la institución, los comités reciban recursos de cualquier naturaleza en calidad de donación y para los fines que sean, tales recursos se tendrán como propiedad de la CNE. y deberán ser ingresados al inventario o cuentas de la misma (en aplicación del Artículo 23 del “Reglamento de Emergencias Nacionales”, Decreto Ejecutivo N° 25216-MOPT, La Gaceta, 18 de junio, 1996). Los recursos que de esta forma sean adquiridos podrán permanecer bajo la administración de los custodios designados por la CNE. dentro del comité y darles el uso requerido, en caso contrario la institución los recogerá, dándoles el uso convenido con el donante; también los recogerá en caso de darse excedentes, procediendo a su inmediata distribución.

Artículo 28.- Para el adecuado manejo y control de los recursos monetarios se establece lo siguiente:

- a. La Dirección Ejecutiva de CNE. podrá autorizar a los custodios para incurrir en gastos por montos fijos, sea mediante el sistema de crédito o por la previa entrega del dinero al comerciante. Tales gastos deberán ser liquidados inmediatamente después de realizados, por el medio que en su momento la oficina Financiero Contable de la CNE. defina.
- b. Las donaciones de dinero que tengan por propósito beneficiar a un comité o proyectos específicos asumidos por ellos, deberán ser dirigidas a las cuentas bancarias o entregadas en la Oficina de Tesorería de la CNE. Los donantes podrán establecer de antemano el destino de los dineros.
- c. La Oficina Contable de la CNE. podrá abrir cuentas, destinadas al manejo separado de los recursos monetarios donados en beneficio de un comité o proyecto específico a cargo del mismo. La ejecución de estos dineros se realizará con base en plan de gastos acordando entre la CNE. y el comité de emergencias.
- d. Los miembros del comité, incluyendo a los custodios, carecen de autoridad para recibir dinero a nombre de la CNE. Solo en casos calificados y específicos, el Director Ejecutivo de la CNE. autorizará por escrito tal proceder.
- e. La Dirección Ejecutiva de la CNE. podrá autorizar el uso de cajas chicas para el manejo de asuntos determinados. Tales cajas deberán ser administradas por el o los custodios que para los efectos se designe. Su operación se regirá según el *Reglamento de Cajas Chicas*, de la CNE.

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 29.- Los comités de emergencia podrán usar la papelería, el logotipo, insignias y todo símbolo oficial de la CNE. ello sin menoscabo de su derecho u obligación de usar las insignias propias de la institución a la que pertenecen.

Artículo 30.- La CNE. proporcionará a los miembros del comité una credencial o carné que los acredite como integrantes del comité de emergencia. Tal credencial tendrá una vigencia no mayor a un año.

TRANSITORIOS

[Artículo 31.-] El presente reglamento deja sin efecto toda regulación anterior relacionada con el funcionamiento de los comités de emergencia.

[Artículo 32.-] Rige a partir de la fecha de aprobación por parte de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Emergencia.